

bros de la Junta Rectora, que han de suscribir el compromiso, y a los que se autoriza para representar a la Asociación en la formalización de la ayuda.

Artículo 20º.

Los solicitantes se comprometerán a no enajenar los bienes adquiridos, objeto de subvención durante un plazo de seis años a partir de la concesión de la misma.

Artículo 21º.

El pago de la subvención se realizará una vez terminada la inversión y presentadas las facturas correspondientes en adquisiciones de maquinaria, y certificada la realización de la inversión referida a instalaciones por la Consejería de Agricultura y Alimentación.

Artículo 22º.

Únicamente serán subvencionadas las máquinas y equipos de importación cuando no exista producción nacional de características análogas o supongan novedad tecnológica en el mercado nacional.

Artículo 23º.

Para acogerse a las ayudas contempladas en el presente Decreto, se habrán de cumplir las condiciones generales que desde la Consejería de Agricultura y Alimentación se establecen para la concesión de cualquier tipo de ayuda.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 16 de mayo de 1984.— El Consejero de Agricultura y Alimentación, Francisco Javier Ruiz Aznárez.

ORDEN 10/84 de 16 de mayo por la que se regulan las ayudas para la mejora de la cabaña ganadera de ovino.

Las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de La Rioja, en materia de Sanidad y Desarrollo Ganadero, recogidas en el Real Decreto 2892/1983 de 13 de octubre, hacen preciso desarrollar desde la Consejería de Agricultura y Alimentación distintas líneas de actuación que tengan como objetivo el rejuvenecimiento del censo, la racionalización de las explotaciones ovinas, su mejora sanitaria, el estímulo a la ganadería de grupo y el aprovechamiento de recursos infrautilizados.

La presente Orden, viene a regular las ayudas establecidas para alcanzar tales objetivos, y las normas generales para la concesión de las mismas.

Por ello, tengo a bien disponer:

Primero.— Las ayudas contempladas en la presente disposición son de aplicación en la Comunidad Autónoma de La Rioja, exigiéndose, como requisito indispensable, que las explotaciones se hallen inscritas en el Registro que a tal fin se abre a nivel de la Comunidad Autónoma.

Serán prioritarias en la concesión de las ayudas reguladas en la presente Orden, las áreas de Sierra.

Segundo.— La inscripción en dicho Registro de las explotaciones ovinas, se solicitará en los Servicios de la Consejería de Agricultura y Alimentación, mediante la formalización de la ficha que figura como anexo en la presente Orden.

Tercero.— Para la concesión de las ayudas establecidas, es condición indispensable que las explotaciones reúnan los siguientes requisitos:

a) Que se encuentre inscrita en el Registro de explotaciones ovinas.

b) Que la explotación sea considerada, a juicio de los servicios técnicos de la Consejería de Agricultura y Alimentación, como de preferente vocación ovina. A este respecto se tendrán en cuenta además los datos históricos las características agroclimáticas y productivas de la zona, y principalmente la presencia de recursos infrautilizados destinados a la alimentación del ganado ovino.

c) Contar con base agraria suficiente propia, arrendada o bajo otra forma de tenencia, que proporcione al menos el 70% de las necesidades alimenticias del efectivo reproductor ovino en forma de alimentos fibrosos.

d) Llevar a efecto las acciones sanitarias derivadas de la aplicación de los planes establecidos o que se establezcan de profilaxis y lucha contra las enfermedades del ganado ovino.

Cuarto.— Los tipos de ayudas establecidas se concretan en los siguientes:

1. Prima de reposición.
2. Subvenciones directas o préstamos subvencionados para inversiones en adecuación y modernización de explotaciones.
3. Preferencia en la concesión de otras líneas de ayuda vigente.
4. Ayudas concretas para cooperativas y otras explotaciones de grupo para las siguientes acciones:
 - a) Defensa sanitaria.
 - b) Unidades de cría en común.
 - c) Incremento de la productividad lechera.
 - d) Mejora y fomento del uso de los métodos de reproducción y selección.
 - e) Transformación y comercialización de productos.

Quinto.— La prima de reposición se concederá a los titulares de explotaciones ovinas que lo soliciten siempre que la explotación se encuentre inscrita en el Registro y las corderas reúnan los requisitos exigidos. La cuantía de la prima será de 1.300 pesetas por hembra de reposición que en el momento del control tenga una edad mínima de seis meses, haya sido esquilada alguna vez, se encuentre "rabotada" y esté vacunada contra la brucelosis.

Dicha prima afectará exclusivamente a las corderas de reposición que excedan del 10 por ciento y no superen el 30 por ciento del total de las ovejas reproductoras de la explotación. En todo caso, el máximo de hembras a primar por explotación será de cincuenta.

Cuando se trate de explotaciones de grupo, el número total de hembras de reposición a primar, es la suma de las correspondientes a cada ganadero integrante con los límites indicados en el párrafo anterior para cada una de ellas.

Todas las hembras acogidas a la prima, deberán ser identificadas por el método de tatuaje, debiendo reflejar el número individual de la cordera y la explotación a la que corresponde.

A efectos de la presente Orden, se entiende por **oveja reproductora**, la hembra destinada a la reproducción, que en su arcada dentaria se ha producido al menos una erupción de los primeros incisivos permanentes. El término de **codera de reposición**, va dirigido a las hembras destinadas a la renovación de las reproductoras del rebaño, en las que no se ha producido aún la erupción de los primeros dientes incisivos permanentes.

El control será realizado por el Veterinario Titular que levantará acta en el momento de la visita, haciendo constar, entre otros, los siguientes datos: Identificación de las corderas primadas, número de reproductoras que integran la explotación, corderas de reposición disponibles con derecho a prima, e importe de la prima. Dichas actas serán firmadas por el técnico de la Autonomía y el ganadero propietario o persona a quien delegue.

A efectos del cómputo de las corderas de reposición a primar se tomará en consideración el año natural (del 1 de enero al 31 de diciembre) y como número de reproductoras, el existente en el momento de la visita. En caso de realizarse varias visitas al año, se considerará la media de las mismas.

Sexto.— Los titulares de explotaciones ovinas que presenten un programa de **adecuación y modernización de su explotación** podrán optar al acceso a subvenciones directas y/o préstamos subvencionados que en todo caso serán incompatibles cuando ambas vayan destinadas al mismo fin,